

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/64/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEHUIPANGO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve días del mes de abril de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/64/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día cuatro de febrero del año dos mil diez e identificada bajo el número de 00022710 ; y:

R E S U L T A N D O

I. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que vía Sistema Infomex-Veracruz, -----
----- el día cuatro de febrero del año dos mil diez presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, requiriendo la información que a continuación se detalla, en la modalidad de "Consulta vía Infomex-sin costo:

"Favor de proporcionar el nombre del Alcalde de Tehuipango, partido que lo postuló, número de habitantes que tiene el municipio de Tehuipango, presupuesto de egresos de Tehuipango para el 2010 y sueldo del Alcalde y de cada uno de los regidores"

II. Visto la documental incorporada a foja 5 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00022710, se advierte que el día veinticuatro de febrero del año que cursa, se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, el día veintiséis de febrero del dos mil diez, -----,
vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00001610, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: "...No se ha ofrecido respuesta a

pesar de que el plazo venció el pasado 22 de febrero a pesar de ser información pública mínima o de oficio...". Obsérvense las fojas 1 y 2 del sumario.

III. El día primero de marzo del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día primero de marzo del dos mil diez, por haber sido interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/64/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. El primero de marzo del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante, emitió proveído en el cual acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior a solicitud del Consejero Ponente mediante el memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/028/15/01/2010 emitido en similar fecha. Véanse las fojas 7 y 8 del expediente.

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día primero de marzo del dos mil diez e incorporado a fojas de la 9 a la 12 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las once horas del día diecisiete de marzo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día tres de marzo de los corrientes, lo anterior, se advierte de la foja 12 reversa a la 23 de autos.

VI. El día ocho de marzo de dos mil diez, en punto de las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, el sujeto obligado vía correo electrónico, proveniente de la cuenta roymerino_ver@hotmail.com, remitió a la cuenta de correo institucional, contacto@verivai.org.mx, correo electrónico y su oficio adjunto emitido por Rodolfo Merino Veranza, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual fuera remitido a la cuenta de correo electrónico reconocida del incoante, visible a fojas 24 y 25 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día diez del mismo mes y año: a) Tener por recibido el correo electrónico y el oficio adjunto, con número uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del dos mil diez; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Rodolfo Merino Veranza en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez únicamente respecto de los incisos a), d), y f); d) Respecto del incumplimiento del inciso b), se le hace efectivo el apercibimiento, por lo que en lo sucesivo las notificaciones le serán practicas por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del Organismo Público Correos de México; e) Como diligencia para mejor proveer, se le practicó requerimiento al recurrente a efecto de que en un término no mayor de tres día hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifieste si el oficio uait/2010/001 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, satisface la solicitud de información con folio 00022710; f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, obsérvense las fojas 28 a la 36 del sumario.

VII. A foja 37 del sumario, obra agregada el desahogo de la audiencia de alegatos, que se celebrara a las once horas del día diecisiete de marzo del año en curso, de la cual se desprende que no comparecieron las partes y que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la diligencia que se describe, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; y b) En cuanto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Diligencia notificada a las partes el día diecinueve de marzo del año en curso, consultable en las fojas 37 reversa a la 44 del sumario.

VIII. El veintiséis de marzo del año dos mil diez, transcurriendo el plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ----
----- tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitudes de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formuló el ocurso identificado con el número de folio PF00001610 a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00022710 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, por lo tanto, -----, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/64/2010/JLBB.

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos sustanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fue formulado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de

Tehuipango, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Ayuntamiento respecto de la Ley 848, toda vez que el artículo 5 de la Ley en cita se enlista a los sujetos obligados, advirtiéndose en la fracción IV del numeral de estudio, a los Ayuntamientos o Consejo Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, por lo anterior, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece el Ingeniero Rodolfo Merino Veraza, mediante proveído de fecha diez de marzo del año dos mil diez, se le reconoce el carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados, documentación que obra en los archivos de este Instituto.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00001610 que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además el recurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico de la recurrente: -----
----- y su cuenta de correo es: -----

B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.

D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información con folio 00022710 y del recurso de revisión identificado bajo el folio PF00001610.

2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: **"...No se ha ofrecido respuesta a pesar de que el plazo venció el pasado 22 de febrero a pesar de ser información pública mínima o de oficio..."**

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día cuatro de febrero de dos mil diez, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00022710; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión, concluyó el veintidós de febrero de dos mil diez. Visto el Historial de Seguimiento de las solicitudes de información, a foja 5 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya

dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veintitrés de febrero y venció el dieciséis de marzo de dos mil diez.

- b. -----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez en horario inhábil, por lo que el medio de impugnación se tiene por interpuesto a partir del día primero de marzo de los corrientes, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente y sobreseído cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité;
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- 7) El recurrente se desista expresamente;
- 8) El recurrente haya fallecido;
- 9) El sujeto obligado modificara o revocara a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- 10) El recurrente este tramitando simultáneamente recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información e interponga el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- 11) De igual forma, si una vez admitido el recurso se presentara alguna causal de improcedencia.

Es de indicarse, que no se actualizó ninguna de las hipótesis antes descritas, sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz remito vía correo electrónico, el oficio número uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año en curso dirigido a -----, mismo que le fuera remitido a su cuenta de correo electrónico reconocida del revisionista, de cuyo contenido se advierte, el sujeto obligado da respuesta de modo unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00022710 de fecha cuatro de febrero del año en curso, por lo que al revocar el acto que motiva la interposición el medio de impugnación respecto del cual se integró el expediente IVAI-REV/64/2010/JLBB, es que mediante el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se le practicó requerimiento a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles

siguientes a aquél en que le fuera notificado el acuerdo, manifestara a este Instituto si el oficio que el día ocho de marzo del año en curso, que le fuera enviado a su cuenta de correo electrónico por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información con número de folio 00022710 de fecha cuatro de febrero del año en curso, requerimiento aparejado al apercibimiento que en caso de no actuar de en la forma y plazo antes señalado. Pese a lo anterior, no existe constancia en el expediente donde se acredite que el promovente hubiera dado cumplimiento al requerimiento a través del cual expresa su satisfacción o inconformidad respecto de la información que le fuera enviada por el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Por su parte, es de indicarse que el sujeto obligado mediante la remisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del correo electrónico de fecha ocho de marzo de esta anualidad, a través del cual adjunto el oficio número uait/2010/001 y da respuesta de modo unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00022710 presentada el cuatro de febrero del año en curso. No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el sujeto obligado, por conducto del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, remitió vía correo electrónico al incoante el oficio en comento, razón por la cual se le practico requerimiento a fin de que manifestara su satisfacción respecto de la información remitida por el sujeto obligado, sin embargo, no compareció a dar cumplimiento.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz emitida a través del oficio número uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez y que le fuera remitida vía correo electrónico a -----, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, dando cumplimiento con la garantía de acceso a la información del incoante.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión por falta respuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio PF00001610; 2.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez con número de folio 00022710; 3.- Historial del Seguimiento de las Solicitudes; 4.- Correo electrónico proveniente de la cuenta roymerino_ver@hotmail.com y dirigido a las cuentas lorenzocarlos@yahoo.com.mx y contacto@verivai.org.mx; 5.- Oficio número uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del dos mil diez; 6.- Diligencia de Alegatos; 7.- Actuaciones; y 8.- Notificaciones y razones actuariales, documentales todas con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por ----- el día cuatro de febrero de dos mil diez, sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión dio respuesta unilateral y extemporáneamente a la solicitud de información.

Por lo que se procede a estudiar la naturaleza de la información requerida por el incoante, en su solicitud con número de folio 00022710 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, advirtiéndose que centra su petición en la siguiente información:

- 1) Nombre del Alcalde del Ayuntamiento.
- 2) Partido político que postulo al Presidente Municipal.
- 3) Número de habitantes del Municipio de Tehuipango, Veracruz.
- 4) Presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diez del Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz.
- 5) Sueldo del Presidente Municipal y de cada uno de los Regidores del Cuerpo edilicio del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz.

Ahora bien, es de advertirse que lo requerido en el ordinal UNO del análisis, corresponde a información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia, desglosadas en el numeral 8 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligada con los lineamientos noveno y décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;

II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;

III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:

1. De organización:

a) Área o unidad administrativa;

b) Antecedentes;

c) Marco jurídico;

d) Atribuciones;

e) Organigrama general y específico;

f) Objetivo;

g) Funciones;

h) Fecha de elaboración;

i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

2. De procedimientos:

a) Área o unidad administrativa;

b) Organigrama general;

c) Nombre y objetivo del procedimiento;

d) Descripción narrativa del procedimiento;

e) Simbología;

f) Diagrama de flujo;

g) Fecha de elaboración;

h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Como se advierte, el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, es público, pues al analizar las obligaciones de transparencia, es decir, aquella información general que debe estar a disposición del público de manera periódica, permanente y actualizada sin necesidad de que medie solicitud o petición, tenemos que el nombre del servidor público que ostenta el cargo de Presidente Municipal, es requerido para dar

cumplimiento con las fracciones II y III del numeral 8 de la Ley 848, por lo tanto su publicidad queda plenamente acreditada.

Por otra parte, tenemos que lo requerido en el ordinal DOS referente a precisar el partido político que postulo al actual Presidente Municipal del sujeto obligado, es información pública en atención a lo siguiente: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 3, que el territorio del Estado tiene la extensión y límites históricamente que le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración.

Por su parte, la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, a su vez que el Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar, por decreto del Congreso del Estado, debiendo estar justificado el interés público, es así que el artículo 18, precisa que los Ayuntamientos se integran por los ediles: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, asimismo esta normatividad refiere que en las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal, el cual tomando en consideración la demarcación territorial y los centros de población podrá contar o uno o más Subagentes Municipales.

Ahora bien, el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 421 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho, regula la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas, definidas en los artículos 20 y 21 del Código de estudio, siendo denominados así tanto los partidos políticos como las asociaciones políticas estatales, precisándose que para los efectos del Código que se analiza, cuando se haga referencia a partido político debe entenderse que se hace referencia de modo indistinto para los nacionales como para los estatales. Es así que los artículos 41 y 42 establecen que únicamente los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano y dentro de los plazos previsto en la normatividad electoral, son lo que tienen derecho a postular candidatos a las elecciones locales, siendo deducción lógica la elección de los integrantes del Cuerpo Edilicio de los Ayuntamientos, es justamente una elección local.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el Código 307, establece el artículo 119 como atribución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el publicar la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado. Así las cosas, se advierte que en la Gaceta Oficial del Estado número 399 publicada el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, el Instituto Electoral Veracruzano publica la **"Relación de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz electos en el Proceso Electoral 2007"**, encontrándose en las páginas 86 y 87, los datos correspondientes al

Municipio de Tehuipango, siendo visible los datos: Presidente propietario, Presidente Suplente, Síndico propietario, Síndico suplente, Regidor 1 propietario y Regidor 1 suplente, el partido político que los postulo y sus respectivos nombres.

Respecto al número de habitantes con que cuenta el Municipio de Tehuipango, Veracruz, estando desglosado este pedimento en el ordinal TRES, es de hacerse notar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la Ley es la que fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios. Es así que la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece que los Municipios además de ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa, son gobernados por un Ayuntamiento, el cual se integra por un Cuerpo Edilicio cuya composición en número se encuentra íntimamente vinculada con el número de habitantes que componen el Municipio, tal como se advierte del contenido del numeral 21 de la Ley Orgánica municipal, siendo su integración en número impar de tres, cinco, siete, nueve, trece o hasta quince, teniendo como base el número de habitantes, y tomando en consideración el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de hacerse notar, que los centros de población de los municipios se categorizan y denominan, en consideración con el grado de concentración demográfica, cuya base es el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, respecto de las Congregaciones, las cuales están a cargo de los Agentes Municipales, tenemos que en numeral 62 de la Ley Orgánica municipal vigente, se encuentran enlistadas sus obligaciones, advirtiéndose el formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados.

Es así que lo peticionado en el ordinal TRES del análisis de la solicitud de información, referente al número de habitantes del Municipio de Tehuipango, Veracruz es información que el sujeto obligado posee además que su publicidad quedo plenamente acreditada.

El recurrente, en la solicitud de información con folio 00022710 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, requiere también el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Tehuipango, correspondiente al año dos mil diez, requerimiento ubicado en el ordinal CUATRO del desglose de la solicitud de información, por lo que se procede al estudio de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas las partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Además que las obligaciones de transparencia contenidas en el numeral 8, específicamente la fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligada con el lineamiento décimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, mismo que a continuación se transcriben:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Por último, tenemos que requiere el sueldo del Alcalde y de los Regidores, es de indicarse que tocante a lo peticionado en este punto

CINCO, se refiere a información cuya naturaleza corresponde con las obligaciones de transparencia, como se advierte de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, coligado con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Luego entonces, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

- a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
- b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Lo anterior es así, porque para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Asimismo en términos del contenido del artículo 57 de la Ley de Transparencia estatal, cuando se da el caso que la información requerida ya se encuentra disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle copia simple o certificada o entregarla en cualquier otro formato, por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá informar al revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así las cosas tenemos que el sujeto obligado remite tanto a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como a la cuenta de correo electrónico reconocida de la parte recurrente, el oficio número uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año en curso, el cual se encuentra en incorporado a foja 25 del sumario, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante el cual se advierte proporciona la siguiente información:

“..Respuesta a la solicitud:

Nombre del alcalde: C. Ramos Quiahua Panzo.

Partido que lo postulo: Acción Nacional.

Número de habitantes que tiene el municipio de Tehuipango: 21, 736. En el año 2007 según el Fondo Nacional de Población.

Presupuesto de egresos de Tehuipango para el año 2010: \$13, 205, 046.56

Sueldo del Alcalde: \$17, 265.000 (sic) Quincenales

Regidor Único: \$13, 396.00 Quincenales...”

No es óbice de lo anterior, para este Consejo General el analizar la forma en la cual los sujeto obligados dan cumplimiento con su obligación de acceso a la información, advirtiéndose que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, a través del oficio uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, únicamente entrega el sueldo neto del Alcalde y del Regidor Único, por lo que al analizarse la naturaleza de la información se advierte que además de ser pública, forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo cual el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en lo tocante a sueldos, debió desagregar la información, en los términos precisados por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con el contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, lo anterior, debido a que se considera obligaciones de transparencia a toda aquella información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos expedidos por este Instituto, asimismo es información que el sujeto obligado deben poner a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y actualizar de manera periódica sin que medie solicitud o petición, por lo que los sujetos obligados no pueden negar el acceso a la misma, y si los sujetos obligados omiten la entrega

de la información o niegan la entrega de la misma, este Consejo General tiene la facultad de verificar, el cumplimiento cabal de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

Respecto de la información solicitada correspondiente a los sueldos del Alcalde y del Regidor Único, si bien es cierto corresponde a la descrita en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir forma parte de la información que de modo oficioso los sujetos obligados deben publicar, en términos del numeral 8.1 fracción IV coligado con el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, también lo es que para determinar la entrega de la información requerida en una modalidad específica, como lo sería la versión digital de lo solicitado por la parte recurrente, no basta con que se acredite que la información corresponde a las obligaciones de transparencia descritas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 848, se requiere además analizar al sujeto obligado sobre el cual recae la inconformidad que da origen a la interposición de los medios de impugnación, esto es, en este caso específico por tratarse de un Ayuntamiento, la Ley en comento prevé en el numeral 9.3 la obligación de publicar en Internet la información relativa a las obligaciones de transparencia, pero únicamente a los ayuntamientos con una población superior a los setenta mil habitantes, situación que no ocurre con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, por constituirse con una población inferior a la cifra en comento, razón por la cual le es aplicable la segunda parte del numeral 9.3 y el 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, es decir, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del ayuntamiento y dependiendo si tiene o no acceso a las nuevas tecnologías, el sujeto obligado en comento y en estricto apego a lo dispuesto en la normatividad, podrá a su elección dar cumplimiento con la obligación de publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia, ya sea mediante la utilización del Internet o en un tablero o mesa de información municipal siendo el conducto en estos últimos dos supuestos la Unidad de Acceso Municipal.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicita, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz de cumplimiento con la garantía de acceso a la información del incoante, deberá informar al revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico, en caso contrario, deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la cual se encuentre generada, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos

salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, cero punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar en los casos en los que la modalidad de la información así lo requiera.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, MODIFICA la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz a través del oficio uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, a través de la cual da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información bajo el folio 00022710 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, entregar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, los sueldos del Presidente Municipal y del Regidor Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, en caso de que tenga generada la información en versión digital o electrónica deberá remitirla de manera gratuita a la cuenta de correo electrónico autorizada del revisionista y mediante el Sistema Infomex-Veracruz. Caso contrario, deberá indicarle al recurrente a su cuenta de correo electrónico y a través del Sistema Infomex-Veracruz que la información está a su disposición precisándole el monto de los costos por concepto de reproducción, para que previo pago de los mismos entregue la información petitionada.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICA la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz a través del oficio uait/2010/001 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, a través de la cual da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información bajo el folio 00022710.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar la información faltante correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00022710 presentada el cuatro de febrero del año dos mil diez, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente a su cuenta de correo electrónico autorizada y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tehuipango, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve del mes de abril del

año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombro, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombro
Secretario General